

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto /2022

A Despacho de la señora Juez el presente proceso sucesorio el cual fue debidamente subsanado

Los bienes relacionados en la subsanación supera la menor cuantía.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 17001400300320220036600

Se procede a decidir, sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada del causante German Pinilla Chiquito promovida a través de apoderada judicial por Noelba López Ramírez y otros .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA :

En el escrito de subsanación de la demanda la parte interesada relacionó activos por valor de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 207.034.075).

El artículo 25 del estatuto procesal general señala:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 22 de la misma normatividad, determina sobre la competencia en la Jurisdicción de Familia.

Teniendo en Cuenta que la cuantía determinada por la apoderada judicial al subsanar la demanda supera la menor cuantía, toda vez que los bienes denunciados como propiedad del causante ascienden a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 207.034.075), ya que inicialmente solo se había denunciado el 50% del valor del

inmueble, siendo lo correcto el 100% y además relaciona otros bienes de propiedad del causante en jardines centro memorial la Nubia según constancia expedida por Jardines de la Esperanza S.A de la ciudad de Manizales los cuales ascienden a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 20.697.000.00), con fundamento en lo expuesto, es claro concluir que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA de esta ciudad.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE FAMILIA de esa ciudad, previa la cancelación de la radicación del proceso en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante German Pinilla Chiquito-promovida a través de apoderada judicial por Noelba López Ramírez y otros.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z .

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 134 del 18/08/2022 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
